

Santiago, 03 JUN 2019

**VISTOS:**

1. La Notificación de Operación de Concentración, correspondiente al Ingreso Correlativo N°01158-19 de fecha 7 de marzo de 2019, mediante la cual los apoderados de Tata Steel Limited y Orchid Netherlands (No.1) B.V., (ambas, y en conjunto con su grupo empresarial, "TSG") por un lado, y thyssenkrupp AG, thyssenkrupp Technologies Beteiligungen GmbH y thyssenkrupp Netherlands Project B.V por otro (las tres, y en conjunto con su grupo empresarial, "tkG", y junto a TSG, las "Partes"), comunicaron a la Fiscalía Nacional Económica ("Fiscalía") la eventual operación de concentración consistente, conforme los términos indicados por las Partes, en la creación de un *joint venture* controlado por filiales del grupo empresarial de Tata Steel Limited y thyssenkrupp AG, el cual combinaría los negocios europeos de acero al carbono plano (la "Operación").
2. La correspondiente Resolución de Inicio dictada por esta Fiscalía con fecha 18 de abril de 2019, que dio inicio a la investigación Rol FNE F183-2019<sup>1</sup>, de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus respectivas modificaciones ("DL 211") y al Decreto Supremo N°33, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración de fecha 1 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial con fecha 1 de junio de 2017.
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de fecha 3 de junio de 2019 ("Informe").
4. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39, y en el Título IV del DL 211.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el grupo TSG desarrolla diversas actividades, incluyendo la manufactura de productos de acero, y en Chile participa en la importación y venta de ciertos productos acabados de acero al carbono.
2. Que el grupo tkG está activo en diversos rubros, incluyendo la producción y comercialización de materiales, como productos de acero, y, al igual que TSG, participa en Chile en la venta directa de productos acabados de acero al carbono, además de otros mercados.
3. Que, según lo señalado por las Partes, la Operación consiste en la combinación del negocio de acero al carbono plano europeo de TSG y tkG para la creación de un *joint venture*.
4. Que, en la actualidad, la totalidad de los productos de acero al carbono plano demandados en Chile son importados.

<sup>1</sup> En atención a la presentación de fecha 4 de abril de 2019, Ingreso Correlativo N°01656-19, mediante la cual las Partes subsanaron los errores y omisiones de la notificación de la Operación, identificados en resolución de fecha 21 de marzo de 2019.

5. Que, en atención a que las actividades de TSG y tkG en Chile, durante los últimos tres años, sólo se superponen en la comercialización de acero para embalaje y acero eléctrico de grano orientado (*grain-oriented electrical steel*, "GOES"), que las Partes descartaron haber tenido planes de ampliación de su cartera de productos comercializados en Chile previo a la negociación de la Operación y que esta División verificó la existencia de múltiples actores presentes en Chile en las categorías de acero al carbono diferentes al acero para embalaje y GOES, el análisis de la Operación se enfocó primordialmente en dichos dos productos.
6. Que, sin implicar una definición estricta del mercado relevante, la categoría de acero para embalaje se consideró como un mercado de producto para los efectos expositivos del Informe, ya que las diversas segmentaciones analizadas no generarían cambios en las conclusiones. En este contexto, se concluyó que la Operación no presenta riesgos para la competencia bajo las hipótesis de mercado relevante geográfico nacional o global analizadas, en atención a las bajas participaciones de mercado de las Partes, y considerando que los índices de concentración de Herfindhal Hirschman ("HHI") no superarían los umbrales establecidos en la Guía para el Análisis de Operaciones de octubre del año 2012 (la "Guía").
7. Que, en relación al GOES, producto utilizado para la elaboración de transformadores, se concluyó que, para los efectos del Informe y sin que implique una definición de mercado de producto estricta, podría ser considerado como un mercado relevante en sí mismo, distinto al de acero eléctrico de grano no orientado, sin cambiar las conclusiones de agruparse estos dos tipos de productos en un mismo mercado. Desde una perspectiva geográfica, se concluyó que se trataría de un mercado global, en atención a la diversidad de los países desde los que se importa, la homogeneidad de la calidad, independiente de su origen, y a la posibilidad de prescindir de presencia en el país para competir.
8. Que la Operación no presenta riesgos para la competencia para el mercado relevante de GOES, considerando las bajas participaciones de mercado de las Partes, y en atención a que los índices HHI no superarían los umbrales establecidos en la Guía.
9. Que, a mayor abundamiento, ninguno de los actores de la industria consultados presentó reparos respecto de los efectos en la competencia de la Operación.
10. Que, en atención a lo expuesto, esta Fiscalía considera que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.

**RESUELVO:**

1°.- **APRÚEBESE** en forma pura y simple la Operación.

2°.- **ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F183-2019

MAD  
MPD

  
REPUBLICA DE CHILE  
FISCALIA NACIONAL  
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA  
**FELIPE CERDA BECKER**  
**FISCAL NACIONAL ECONOMICO (S)**